

# La caducidad de los depósitos bancarios: Un potencial peligro a la propiedad privada

1. Una teoría empírica del Derecho, basada en el derecho que es, no contribuye, por cierto, a una reorientación fundada en los valores de la moral y de la justicia, sino más bien a su instrumentalización en el servicio de fines utilitaristas o de conveniencia coyuntural. Conocidas son a este respecto las sugestivas expresiones de M. Kant vertidas en sus "Principios metafísicos de la Teoría del Derecho": "Una teoría del Derecho meramente empírica es como la cabeza de madera en la fábula de Fedro, una cabeza que puede ser muy bella, pero carente de seso".
2. En esta perspectiva, el análisis del Derecho, desde un punto de vista axiológico y de los fines a cuyo servicio se encuentra, debe ser militante, permanente e ineludible.

Su aceptación pasiva, en el sentido de un acatamiento que elude la reflexión crítica, basada sólo en el hecho de haberse gestado con apego a las formas, constituye el principio del fin para una efectiva vigencia del Estado de Derecho y, por ende, para la salvaguarda de los derechos fundamentales.

3. Nuestra inquietud se suscita frente a los riesgos que potencialmente encierra una figura jurídica que, dada su naturaleza y efectos, podría de manera subrepticia llegar a corroer por dentro la institución del dominio. Todo ello, sin que, sorprendentemente, haya despertado un sentido de alarma proporcional a los devastadores efectos que es capaz de producir.

Nos referimos a la caducidad y específicamente, a la caducidad de los depósitos bancarios regulada en el artículo 156 de de la Ley General de Bancos.

\* *Profesor Titular de Derecho Constitucional, Universidad de Chile.*

4. La caducidad tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término no puede ya ser ejercido (Castán Tobeñas).

Dejando de lado la caducidad pactada en aplicación de la autonomía de la voluntad, que naturalmente no representa un riesgo para la efectiva vigencia de los derechos<sup>1</sup>, nos interesa centrar la atención sobre la caducidad impuesta por el Estado.

5. La caducidad establecida por el Estado, tiene normalmente el carácter de una sanción que castiga el incumplimiento de requisitos legales de los cuales depende el ejercicio de un derecho, de tal manera que transcurrido el plazo u oportunidad dentro de los cuales debieron cumplirse, ya no sería posible ejercerlo. Doctrinariamente puede también definirse como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho que, precisamente, impide dicho ejercicio más allá de la época señalada por el legislador.

Cuando recae sobre derechos de contenido patrimonial, es posible que, en ciertos casos, produzca, al igual que la expropiación, el efecto de incorporar bienes de particulares al dominio del Estado, pero sin los resguardos, limitaciones o prevenciones de que constitucionalmente aquella se reviste. Si su institucionalización se produce al margen de toda justificación axiológica, con sacrificio de los principios que legitiman moralmente el establecimiento de una sanción, entonces su aplicación, como vía alternativa de la expropiación, puede resultar muy provechosa para el Estado y devastadora para el patrimonio de los particulares.

6. La caducidad, en cuanto sanción, participa de los mismos fundamentos constitucionales de cualquier otra.

Su establecimiento formal arranca de la potestad punitiva del Estado prevista de modo genérico en los artículos 6, inc. 3 y 7, inc. 3 de la Carta Fundamental, de acuerdo a los cuales la infracción o contravención de las normas constitucionales o legales en los términos que en tales preceptos se previene, originará o generará las responsabilidades y sanciones que la ley determine o señale.

Por lo que respecta a la caducidad, su fundamento puede, además, encontrarse en el artículo 19 N° 24, inc. 7, que la contempla específicamente para el caso de incumplimiento de la obligación del concesionario minero de trabajar el yacimiento. De modo más amplio, su establecimiento podría también basarse en el precepto constitucional del artículo 19 N° 24, inc. 2o, según el cual corresponde sólo a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, de usar,

<sup>1</sup> A menos, por cierto, que verse sobre derechos considerados indisponibles, como es el caso de los derechos humanos que, de acuerdo a la concepción jus naturalista, son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles.

gozar y disponer de ella. Ello, considerando que, para el sujeto pasivo de la sanción, su aplicación incide en el modo de usar, gozar y disponer de un bien que le pertenece y, desde la perspectiva del Estado, puede llegar a significar el modo mediante el cual se incorpore dicho bien al dominio público.

7. Reconocida constitucionalmente la potestad sancionatoria del Estado y, por consiguiente, su facultad para establecer, formalmente por vía de ley, la sanción de caducidad, resulta pertinente para la lógica de este análisis referirnos brevemente a la justificación de la sanción en cuanto tal, desde el punto de vista de los valores y principios jurídicamente amparados.

En esta perspectiva, debe considerarse que dada la finalidad de bien común que la Constitución asigna al Estado (Art. 1º inc. 4º) y que dicho cuerpo de normas prevé una organización política fundada en los presupuestos del Estado de Derecho (arts. 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 76, principalmente), las sanciones que legalmente se instituyen sólo pueden legitimarse si efectivamente se encuentran en consonancia con esos valores, principios y fines y procuran consolidarlos. De lo contrario, perderían toda su justificación jurídica, moral y política.

En esta línea de pensamiento es que los tratados internacionales sobre derechos humanos han establecido diversos requerimientos de legitimación que deben satisfacer las sanciones para que puedan considerarse justas.

Independientemente de las garantías del debido proceso que debe preceder a la aplicación de toda sanción, cualquiera sea la sede jurisdiccional de que se trate, ésta habrá de ser proporcional a la gravedad del hecho; susceptible de provocar la rehabilitación social; respetuosa de la dignidad de la persona; improcedente bajo ciertos respectos, como la pena de muerte y el encarcelamiento; personal y no trascendente; no deberá implicar una privación injusta de los bienes del afectado; no habrá de significar un doble castigo por el mismo hecho ni aplicarse con efecto retroactivo, entre otras exigencias (Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 4 N°s 4 y 5; 5 N°s 2, 3 y 6; 6 N°s 1 y 2; 7 N°s 2, 3 y 7; 9; 20 N° 3; 21 N°s 2 y 3; 22 N°s 8 y 9; 27. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 6 N°s 2, 3, 4 y 5; 7; 8 N°s 1, 2 y 3; 10 N°s 1 y 3; y 14 N° 7).

La Constitución de 1980, por su parte, también contempla algunos preceptos específicos que buscan adecuar la sanción a los requerimientos de la dignidad humana, tales como el art. 19 N° 7, letras g) y h), de acuerdo a los cuales, no podrán establecerse como sanciones, la confiscación de bienes –salvo el caso de asociación ilícita, y sin perjuicio del comiso sobre los efectos del delito– ni la privación de derechos previsionales, por su carácter de penas trascendentes y por su devastadora incidencia psicológica sobre las personas afectadas. También puede citarse el precepto del artículo 19 No 1, inc. 3o, que exige ley de

quórum calificado para el establecimiento de delitos a los que se asigne pena de muerte, en cuanto busca generar en torno a ella el consenso que garantice su legitimidad y proporcionalidad a la gravedad del hecho.

Por cierto, no podemos dejar de mencionar los preceptos del art. 19 N° 3 inc. 7 y N° 24 incs. 3° y 7°, parte final, que buscan evitar la aplicación retroactiva de las sanciones, proteger la propiedad y garantizar la seguridad jurídica.

Ya en términos más generales, deben igualmente mencionarse las disposiciones contenidas en los incisos finales de los artículos 6° y 7° de la Constitución, según los cuales las responsabilidades y sanciones deben ser la consecuencia de atentados a los bienes jurídicos protegidos por la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, en el marco del deber de respeto y promoción de los derechos de la naturaleza humana que la Ley Fundamental impone a todos los órganos del Estado (art. 5° inc. 2°).

De lo señalado precedentemente se desprende que existe, desde el punto de vista jurídico y moral, la preocupación del legislador nacional y de la comunidad internacional, de otorgar a la sanción una justificación axiológica que la legitime moral y jurídicamente, en aras de los superiores intereses de la dignidad humana, el Estado de Derecho y el bien común. Una sanción que no satisfaga tales requerimientos es contraria a la moral y, además, inconstitucional, quedando, por tanto, expuesta la norma que la consagra a ser invalidada mediante los canales institucionales pertinentes.

La sanción, desde un punto de vista sociológico, es y debe ser la reacción del cuerpo social ante comportamientos que atenten en contra de valores y bienes considerados socialmente relevantes y que, en mayor o menor medida, pongan en peligro la convivencia pacífica y armoniosa entre las personas, sea porque afectan directamente el goce o disfrute de sus derechos, o bien, porque obstruyen o dificultan la labor que debe desarrollar el Estado en procura del bien común. Así, los comportamientos susceptibles de sanción son aquellos respecto de los cuales es posible formular un juicio axiológico de reproche fundado en el nivel de conciencia moral generalmente aceptado por la sociedad, en un momento histórico determinado.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la sanción es la respuesta a la infracción de las normas de Derecho positivo mediante las cuales se busca la protección de aquellos valores y bienes considerados socialmente relevantes. Por eso tras cada sanción debe existir necesariamente una clara trasgresión a alguna norma de derecho positivo vigente y a los valores y bienes que mediante ella se pretende amparar.

8. La imposición de una sanción, por otra parte, supone siempre para el afectado la privación, suspensión o restricción, temporal o definitiva, del ejercicio de uno o más derechos. Por esta razón, en un sistema democrático fundado en

los valores del Estado de Derecho, el sujeto pasivo de la sanción debe siempre estar en situación de poder defenderse en el marco de un procedimiento que satisfaga los requerimientos constitucionales de justicia y racionalidad (art. 19 N° 3, inc. 5°), de lo contrario la sanción que se le imponga no será sino la manifestación institucionalizada de un abuso de poder.

9. Sobre la base de las premisas reseñadas, es nuestro propósito analizar la justicia y constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el art. 156 de la Ley General de Bancos, en cuanto mediante ellas se institucionaliza la figura de la caducidad de depósitos bancarios bajo las condiciones y requisitos que en tales disposiciones se precisan.
10. El artículo 156 de la Ley General de Bancos previene que las instituciones financieras estarán sujetas a un sistema de caducidad de sus depósitos, cuyas características se sintetizan a continuación:
  - 10.1. Dicho sistema se aplica de modo general a los depósitos, captaciones o cualquier otra clase de acreencias a favor de terceros, derivadas de su giro financiero, comprendidas expresamente las provenientes de dividendos pagados a sus accionistas.
  - 10.2. Transcurridos dos años desde que la cuenta respectiva no haya tenido movimiento o no haya sido cobrada la acreencia por el titular, la institución financiera formará una lista en el mes de enero siguiente, la que fijará en su domicilio principal.
  - 10.3. Podrán omitirse de dicha lista, las acreencias inferiores al equivalente de 1 U.F.
  - 10.4. Las acreencias que excedan individualmente de 5 U.F., deberán publicarse, además, en el Diario Oficial, en un día del mes de marzo siguiente.
  - 10.5. Transcurridos tres años desde el mes de enero en que corresponda formar la lista, la acreencia correspondiente caducará y se extinguirán a su respecto todos los derechos del titular.
  - 10.6. Producida la caducidad, las instituciones financieras deberán enterar las cantidades correspondientes en la Tesorería Regional o Provincial que corresponda a su domicilio principal, deducidos los gastos de publicación, en su caso.
  - 10.7. No se aplicará la caducidad a las siguientes acreencias:
    - a) Depósitos y captaciones a plazo indefinido o con cláusula de renovación automática;
    - b) Boletas o depósitos de garantía;

- c) Sumas recibidas por cheques viajeros; y
- d) Casos en que haya retención, prenda o embargo sobre los dineros correspondientes.

11. Es menester recordar que los depósitos en dinero que se hacen en instituciones financieras, constituyen lo que se denomina depósito irregular, puesto que, a diferencia de lo que sucede con el depósito ordinario, el depositario se hace dueño de lo depositado (art. 2221 del C. Civil, y art. 40 y 69 N° 1 de la Ley General de Bancos).

En consecuencia, la institución financiera puede invertir el dinero del depósito no sólo en utilidad del depositante sino, también, en su propio beneficio, obligándose a restituir a este último, una vez expirado el plazo establecido, una suma equivalente más los reajustes e intereses pactados. Ello, por cierto, debido al carácter fungible del objeto materia del depósito. El depositante, por su parte, tiene la obligación de no retirar sus depósitos antes del cumplimiento del plazo señalado, a riesgo de perder todo o parte de sus ganancias.

En este tipo de depósito, el depositante pierde el dominio sobre el dinero depositado pero adquiere, a cambio, un crédito: el derecho de exigir la restitución del capital con los reajustes e intereses pactados o ganancias que resulten de la operación, una vez extinguido el plazo acordado. Se trata pues de un contrato bilateral y, en principio, oneroso (art. 2221 del C. Civil y art. 2° de la ley 18.010, sobre operaciones de Crédito en Dinero).

12. Cabe preguntarse acerca de la causa jurídica de la caducidad del derecho del depositante. Al respecto debe observarse que la caducidad no puede ser la consecuencia del hecho de haber adquirido la institución financiera por prescripción el dominio sobre los dineros depositados, puesto que, tratándose de un depósito irregular, ya es dueña de los mismos a partir del momento en que se perfeccionó el depósito, y, como es sabido, la prescripción adquisitiva sólo opera sobre cosas ajenas, de acuerdo a la definición del artículo 2492 del Código Civil.

13. No siendo entonces la prescripción adquisitiva de los depósitos por parte de la institución financiera, la causa de la caducidad de los derechos del depositante, parece desprenderse que ésta viene a ser la consecuencia de la prescripción extintiva del derecho del propio depositante a exigir la restitución, debido al transcurso de cinco años, contados desde el momento en que la restitución se hizo jurídicamente exigible (art. 2515 del Código Civil).

Si a los dos años contados desde la exigibilidad, época en que la institución financiera debe confeccionar el listado de las acreencias no reclamadas, se suma

el plazo de los tres años siguientes, al término de los cuales se produce el efecto de la caducidad, se completan precisamente los cinco años de la prescripción extintiva ordinaria<sup>2</sup>.

14. Con el propósito de no retardar la transferencia y posesión material de los depósitos a favor del Estado, el artículo 156 de la Ley General de Bancos, transcurridos los cinco años, obliga a la institución financiera a enterar los depósitos caducados en la Tesorería Regional o Provincial respectiva. Lo anterior unido al hecho de que la caducidad se produce ipso jure, trae como consecuencia que, prescrito el derecho del depositante, la obligación de restitución que afectaba a la institución financiera ni siquiera subsista como obligación natural. Lo dicho, por otra parte, implica una prohibición tácita para la institución financiera de renunciar implícita o explícitamente a la prescripción (art. 2494 del Código Civil) e impide la suspensión de la prescripción extintiva en los casos a que se refieren los artículos 2520 y 2509, N<sup>os</sup> 1 y 2 del mismo código, vale decir, a favor de los dementes, sordos o sordomudos que no puedan darse a entender claramente, personas que estén bajo curaduría, y a favor de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal.

15. Obsérvese que extinguido el plazo al término del cual el depositante puede exigir el cobro de sus acreencias, el Banco o institución financiera no tiene prohibición legal de seguir empleando para su propio beneficio los dineros depositados, pudiendo por tanto invertirlos y obtener ganancias a costa del depositante.

Ello, por lo demás, se encuentra en armonía con su condición de dueño de los depósitos. En cambio el depositante experimenta un evidente perjuicio, pues pierde su derecho a exigir y percibir los intereses y reajustes por el periodo del retardo.

De esta manera, el contrato de depósito sorprendentemente se transforma, a partir de entonces, de oneroso en gratuito o de beneficencia (art. 1440 del Código Civil).

16. Transcurridos 5 años desde la exigibilidad del depósito, sin que éste hubiere sido reclamado por su titular, la institución financiera deberá enterar los haberes respectivos en la tesorería fiscal que corresponda, pasando del dominio de aquella al dominio del Estado.

De esta manera, la caducidad de los depósitos que de pleno derecho se produce al cumplirse 5 años desde que se hicieron exigibles, pasa a ser el título y modo

<sup>2</sup> Aunque técnicamente caducidad y prescripción son cosas diferentes y se trata de instituciones que gozan de autonomía conceptual y práctica suficiente para aplicarse con independencia, en el artículo 156 de la Ley General de Bancos, curiosamente, la caducidad parece ser la consecuencia o efecto de la prescripción extintiva del derecho del depositante.

de adquirir mediante los cuales el Estado se hace dueño de los dineros que hasta entonces eran de dominio de la institución financiera, sin necesidad de tener que recurrir a la expropiación.

17. De lo señalado en los párrafos anteriores se deduce que la caducidad no sólo extingue el derecho del titular del depósito a exigir la restitución de sus acreencias, sino, además, el derecho de dominio que la institución financiera tenía hasta ese momento sobre los haberes depositados. De esta manera la caducidad viene a producir los mismos efectos que una expropiación, pero sin las limitaciones prevenciones y resguardos constitucionales que ésta conlleva.

La caducidad se transforma así en una poderosa, gratuita y efectiva fuente de recursos para el Estado. Mediante ella, este último extingue el dominio del titular del depósito sobre su derecho a exigir la restitución y el dominio que la institución financiera adquiere sobre los haberes por causa del depósito, a la vez que incorpora tales haberes a su patrimonio, sin tener que incurrir en los costos que implicaría el empleo de la expropiación.

18. Al final de cuentas el banco y el Estado terminan beneficiándose a costa del depositante que, en definitiva, es el único que resulta perjudicado sin mayor justificación aparente: los depósitos no reclamados enriquecen a la institución financiera hasta el momento de la caducidad, para luego, a partir de este momento, entrar a incrementar el patrimonio fiscal.

19. La caducidad viene a ser así una especie de sanción que paradójicamente castiga un comportamiento –el retardo en el ejercicio del derecho de restitución– absolutamente inocuo desde el punto de vista de la conservación de los valores y bienes protegidos por el ordenamiento positivo en aras de una convivencia pacífica y una mejor calidad de vida. Más aun, tanto el derecho del depositante a exigir la restitución; como el derecho de la institución financiera a beneficiarse con las ganancias que obtenga de la inversión de los depósitos, y que se mantiene durante el periodo del retardo, sin compensación alguna para el titular del depósito; y el derecho de dominio que luego obtiene el Estado sobre los depósitos caducados, derivan de una misma fuente pecuniaria, de un mismo y único centro de interés: los haberes del titular del depósito, de los cuales finalmente este último termina siendo despojado mediante la caducidad, a pesar, en el plazo de cinco años.

20. El retardo en el ejercicio del derecho de restitución no reporta ni para la institución financiera ni para el Estado perjuicio alguno que justifique la aplicación de la sanción de caducidad. Pero cabe, todavía, preguntarse si dicho retardo atenta contra el interés general de la sociedad. Esta posibilidad debe igualmente desecharse, pues, como se ha dicho, el retardo en el ejercicio del derecho de restitución no impide a la institución financiera seguir operando en el mercado



financiero con los dineros depositados, lo que, en definitiva, redundará en un mayor nivel de inversiones, trabajo y desarrollo social.

Desde otra perspectiva, antes bien, la caducidad de los depósitos, al margen de toda justificación axiológica y con menosprecio de la propiedad, de las leyes de la herencia, de las legítimas expectativas de los acreedores y, por ende, de la seguridad jurídica, termina debilitando los valores y principios sobre los que descansan las instituciones, poniendo en riesgo la estabilidad del sistema.

21. Al imponer el Estado como sanción la caducidad de los depósitos, desconoce abiertamente el derecho de los herederos, haciendo jurídicamente imposible que puedan acceder a los haberes del causante, cuando la causa del retardo ha sido la muerte del titular del depósito. En este caso al Estado ni siquiera le interesa conocer si ellos existen o no, criterio diametralmente opuesto al que se sigue en materia de inmuebles, los cuales, por mandato legal, se incorporan al patrimonio fiscal sólo a falta de otros herederos (art. 995 del Código Civil).
22. Lo normal y de ordinaria ocurrencia es que las personas quieran conservar sus propiedades y que, en caso de muerte, incapacidad u otro impedimento existan herederos, acreedores, representantes o mandatarios, vale decir, terceros que tengan interés en la situación patrimonial del afectado y busquen acceder a ella por diversas razones.

Pues bien, la caducidad de los depósitos, tal cual se encuentra regulada en el art. 156 de la Ley General de Bancos, pone abruptamente término a estas legítimas expectativas.

23. No es tampoco infrecuente el riesgo de que una persona, en la especie el titular del depósito, se imposibilite temporalmente por causa de un impedimento físico o mental (enfermedad, accidente, secuestro, etc.), que haga materialmente imposible el ejercicio del derecho de restitución durante el tiempo que dura el impedimento, y que la existencia de los depósitos sea completamente ignorada por terceros que pudieran tener un legítimo interés en acceder a ellos. En todos estos casos el dolor natural que acompaña al impedimento, habrá de incrementarse con la frustración de ver caducados los haberes de toda una vida, producida que sea eventualmente la rehabilitación.
24. ¿La aplicación de la sanción de caducidad se encuentra rodeada de los debidos resguardos y prevenciones que aseguran la justicia y racionalidad del procedimiento que la antecede? Los resguardos y prevenciones que la Ley General de Bancos contempla parecen ser mínimos e inconducentes.

De lo dispuesto en su artículo 156, no parece desprenderse una seria intención de proteger los intereses del titular del depósito ni de prevenir la sanción. En efecto ¿por qué además de la confección de la lista de acreencias que la institución financiera debe confeccionar, transcurridos dos años desde que la cuenta

queda sin movimiento, no se notifica personalmente al afectado o, al menos, no se envía carta certificada al domicilio del titular del depósito? ¿Por qué se dejan transcurrir dos años sin que medie notificación alguna al depositante, si durante ese periodo este último deja de percibir reajustes e intereses y sólo la institución financiera sigue obteniendo ganancias derivadas de la inversión de los haberes depositados? ¿Por qué la lista de acreencias que confecciona la institución financiera se fija sólo en el domicilio principal de esta última y no en las sucursales o, a lo menos, en aquella que corresponda al domicilio del titular del depósito? Transcurrido el término de dos años desde que la acreencia se hizo exigible, ¿cómo razonablemente puede esperarse que por el simple expediente de la fijación de una lista en el domicilio principal de la institución financiera, que prácticamente pasa desapercibida, la situación se vaya a revertir? ¿No sería más razonable comisionar a un funcionario del banco u otra institución para que investigue efectivamente la suerte corrida por el depositante? ¿Por qué al completarse cinco años desde la exigibilidad de la acreencia, la caducidad se produce *ipso jure*, sin que medie un aviso o notificación al afectado de la sanción que habrá de aplicarse? Pero aun hay una observación más que es conveniente destacar, y a la que nos referimos en el párrafo siguiente.

25. El artículo 156 de la Ley General de Bancos previene que la sanción de caducidad no se aplicará a los depósitos a plazo indefinido o con cláusula de renovación automática, lo cual obviamente es razonable, pues el depósito se entiende vigente a no mediar voluntad expresa del titular en sentido contrario. Cabe entonces preguntarse: ¿Por qué razón, transcurrido que sea un plazo prudente desde que la acreencia se hizo exigible, no se procede a cambiar la modalidad del depósito, entendiéndose que a partir de entonces será tenido como depósito a plazo indefinido o con cláusula de renovación automática? Ello parece razonable, considerando:
- a. Que no existe constancia formal alguna de que el titular haya fallecido o renunciado a sus acreencias;
  - b. Que es claro que la intención de quien deposita dinero en una institución financiera es la de conservar su capital y obtener a partir de él las ganancias que ofrezca el mercado y, en ningún caso, lo contrario.
  - c. Que, el régimen de sobrevida del depósito a partir del momento en que se ha hecho exigible su restitución y hasta completarse el plazo de cinco años previsto en la ley, sin que el depositante remiso tenga derecho a exigir durante ese tiempo reajustes ni intereses, permite en cambio a la institución financiera respectiva seguir lucrando durante el mismo con los haberes depositados, para luego, una vez cumplido dicho plazo, privar a su titular de las acreencias por vía de caducidad, todo lo cual parece ser absoluta y

diametralmente contrario a la intención que animó a su titular al momento de pactar el depósito.

- d. Que, de acuerdo a la normativa jurídica vigente, “conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (art. 1560 del C. civil).
  - e. Que de esta manera se conciliarían todos los intereses en juego. El depositante mantendría su capital y su derecho a seguir reeditando; la institución financiera legitimaría moralmente su derecho a seguir operando con los haberes depositados; y la sociedad civil obtendría como beneficio las mayores expectativas de desarrollo vinculadas a la inversión de dichos haberes en el mercado financiero y, ciertamente, la seguridad jurídica derivada de un ordenamiento que respeta los valores, principios e instituciones fundamentales sobre los que se asienta la organización política, económica y social de la nación.
26. La caducidad de los depósitos en instituciones financieras, carece de toda justificación moral, pues priva al titular del depósito de su capital y justas expectativas de ganancias sin compensación alguna, al margen de un procedimiento justo y racional; no tiene un fundamento lógico e implica una discriminación arbitraria, pues otorga a los depositantes un tratamiento que conlleva la privación de su propiedad por un medio distinto de la expropiación, representando un enriquecimiento ilícito para la institución financiera y para el propio Estado; es contraria a las leyes de la herencia y debilita el derecho general de prenda de los acreedores pues impide que puedan éstos acceder a los haberes del causante o del deudor, según el caso; desconoce aquellos aspectos de la prescripción extintiva mediante los cuales se busca atenuar o moderar sus efectos, como la suspensión de la misma a favor del acreedor (el depositante), la posibilidad de renuncia por parte del deudor (la institución financiera) y la exigencia de que sea alegada para aprovecharse de ella; desconoce el principio general de derecho, según el cual a lo imposible nadie está obligado, pues afecta eventualmente a quienes hayan sido víctimas de un caso fortuito o fuerza mayor; constituye una sanción trascendente pues no sólo recae sobre el titular del depósito sino eventualmente sobre su familia; castiga un comportamiento que objetivamente no representa un atentado en contra de los valores y bienes cuya protección se busca asegurar en aras de una convivencia pacífica y armoniosa entre las personas, no siendo por tanto susceptible de un juicio axiológico de reproche; por todas las razones que se han señalado es abiertamente contraria a los requerimientos de orden público y al Estado de Derecho.

De acuerdo con lo señalado el régimen de caducidad de los depósitos previsto en el artículo 156 de la Ley General de Bancos se opone principalmente a las disposiciones de los artículos 1º, 5 inc. 2º, 6, 7 y 19 N°s 2º, 3º, inc. 5º, 23 y 24, inc. 3º de la Carta Fundamental.

27. Siendo el artículo 156 de la Ley General de Bancos contrario a la Constitución y a los principios y normas de orden público, los contratos de depósito a plazo fijo que se celebran con instituciones financieras y que, por tanto, incluyen explícita o implícitamente la cláusula de caducidad, adolecen de objeto ilícito y se encuentran afectos al vicio de nulidad absoluta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1681, 1682, 1462 y 1469 del código Civil. En consecuencia el contrato será nulo aun cuando el titular del depósito, estuviera en conocimiento y aceptara eventualmente la aplicación de la sanción, pues, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1469 de dicho Código, "Los actos o contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie a la acción de nulidad".
28. Nos enfrentamos pues a una institución como la caducidad, que, por su escasa o insuficiente regulación nos convoca a preocuparnos de su naturaleza, presupuestos y efectos con miras al establecimiento de un régimen general que determine sus aspectos más fundamentales. Mal utilizada puede subrepticamente llegar a operar como vía alternativa de la expropiación, en orden a incorporar bienes de particulares al dominio del Estado, sin los resguardos y prevenciones de esta última. Sobre todo, teniendo presente que constitucionalmente nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de sus atributos o facultades esenciales, sino precisamente por medio de una expropiación. La caducidad de los depósitos bancarios, demuestra lo contrario...